



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSECCIONES 150 ptas. por línea (A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Viernes 6 de abril	Número 69

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en el tercería de dominio-menor cuantía, número 0056/88, instado por Gerardo de Diego García, contra Luciano Saavedra Pardo y César Arnáiz Girón, he acordado por resolución de esta fecha emplazar a don César Arnáiz Girón, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, a catorce de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1925.—2.250,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de proceso de cognición número 307/89, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de don Carmelo Rayón González,

mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Burgos, calle Vitoria, 253, representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, contra Entidad Aseguradora Euromutua, Seguros y Reaseguros, con domicilio social en Madrid, calle Alcalá, 52, 3.º, representada por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso, y contra los desconocidos e inciertos herederos de don José María Gómez Corral, en ignorado paradero. Y en el mencionado procedimiento se ha admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso, contra la sentencia dictada por este Juzgado, acordándose se eleven las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, previo emplazamiento a las partes por término de diez días hábiles, para que comparezcan ante dicha superioridad.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados desconocidos e inciertos herederos de don José María Gómez Corral, en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a trece de marzo de mil novecientos noventa. — El Juez, Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

1926.—3.450,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 25/89, seguido por el

Juzgado de Distrito de Villadiego, y cuyos autos fueron remitidos al Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos, al ser transformado aquel, seguido entre las partes que a continuación se hacen mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia. — En Villadiego, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Doña María Teresa Fernández Landeta, Juez de este Juzgado de Distrito, vistos y oídos los presentes autos de juicio de cognición número 25/89, sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas, a instancia de don Fernando Pérez Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado doña Belén Ortiz Arnáiz, contra don Carlos Gómez Boada, representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino y doña Feliciano Boada Carazo, don Francisco Gómez Boada, don Mauro Gómez Boada, don Miguel Angel, don Marcial, don José Luis, don Jesús María Gómez Boada y doña Mercedes Gómez Boada y demás herederos de don Elías Gómez Fuente.

Fallo: Que debo estimar y estimo en su totalidad la demanda formulada por don Eusebio Gutiérrez Gómez en nombre y representación que comparece de don Fernando Pérez Gómez, contra doña Feliciano Boada Carazo, don Francisco, don Mauro, don Carlos, don Miguel Angel, don Marcial, don José Luis, don Jesús María y doña Mercedes Gómez Boada y demás posibles herederos desconoci-

dos de don Elías Gómez Puente, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fincas rústicas con el designado arrendador don Francisco Gómez Boada, condenando a los demandados a dejar a la libre disposición de la parte actora las fincas descritas en el hecho primero de la demanda y que fueron objeto de la demanda, bajo apercibimiento de lanzamiento, si así no lo verifica, sin hacer expresa imposición de costas.

Cumplase lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la notificación personal de los demandados declarados en rebeldía, de la sentencia dictada por este Juzgado, si así lo solicita la parte actora.

Así, por esta mi sentencia, que es recurrible en apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, en término de tres días a partir de su notificación, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmada. E./ María Teresa Fernández Landeta. — Rubricada.

Lo anteriormente testimoniado concuerda con su original.

Y para que sirva de notificación mediante inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los demandados rebeldes doña Feliciano Boada Carazo, don Francisco Gómez Boada, con Mauro Gómez Boada, don Miguel Angel, don Marcial, don José Luis, don Jesús María Gómez Boada, doña Mercedes Gómez Boada y demás herederos de don Elías Gómez Puente, se expide en Burgos, a catorce de marzo de mil novecientos noventa. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

1927.—7.800,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil número 294 de 1989, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente: En Burgos, a doce de marzo de mil nove-

cientos noventa. En nombre de Su Majestad el Rey de España, don Juan Carlos I. Vistos por la Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos, los precedentes autos de juicio verbal civil número 294 de 1989, seguidos a instancia del Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, asistido del Letrado don José María Codón Fernández, contra don José Miguel del Río Alonso, mayor de edad, casado, industrial, y contra doña María Luz Sánchez del Pozo, mayor de edad, casada, sus labores, ambos con domicilio en Burgos, Bda. San Cristóbal, 23, 1.º, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra don José Miguel del Río Alonso y contra doña María Luz Sánchez del Pozo debo condenar y condeno a dichos demandados al pago de la cantidad de 41.137 pesetas (cuarenta y una mil ciento treinta y siete pesetas) por capital y 3.990 pesetas (tres mil novecientos noventa pesetas) correspondientes a intereses, así como al pago de las costas del juicio. Se confirma el embargo decretado en resolución de fecha 22 de enero de 1990. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de tres días a partir de su notificación, para ante la Audiencia Provincial. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, a éstos les será notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro del tercero día se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. E./ María Teresa Monasterio. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados don José Miguel del Río Alonso y doña María Luz Sánchez del Pozo, en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a catorce de marzo de mil novecientos noventa. Doy fe. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

1930.—5.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

Autorizaciones Administrativas de instalaciones eléctricas en alta tensión

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial, solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar las instalaciones que se reseñan:

— Peticionario: Iberduero, S.A.

— Instalación: Línea subterránea a 13,2 kV en dos tramos de 225 y 250 metros de longitud y CT en bajo de edificio en el sector norte de la Barriada Yllera de Burgos para dos transformadores de 630 kVA de potencia c/u y relación de transformación de 13.200/398-230 v.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 28 de febrero de 1990. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

1984.—1.950,00

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial, solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar las instalaciones que se reseñan:

— Peticionario: Iberduero, S.A.

— Instalación: Línea subterránea a 13,2 kV en dos tramos de 53 y 57 m. de longitud y CT en bajo del edificio Camino de los Mansos, 41, en Burgos para dos transformadores de 630 kVA c/u y relación de 13.200/398-230 v.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 28 de febrero de 1990. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

1985.—1.800,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a los trabajadores que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los descubiertos de cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («B.O.E.», núm. 171, de 18 de julio de 1958).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo (Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social), se previene que los trabajadores relacionados dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio podrán comparecer ante esta Tesorería Territorial para justificar, mediante exhibición del consiguiente documento de cotización debida-

mente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que han cumplido el requerimiento, ingresando las cuotas debidas o para acreditar en base a causa justificada la improcedencia del requerimiento, formulando las reclamaciones o recursos que procedan conforme a lo establecido en los artículos 188 y siguientes del citado Real Decreto. Los sujetos responsables del ingreso podrán efectuar la comparecencia por sí mismos, mediante persona debidamente autorizada o por escrito ante esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o remitiendo la justificación, la reclamación o el recurso que proceda por cualquiera de los medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya justificado la cumplimentación del requerimiento o sin que se haya acreditado documentalmente su improcedencia, tal y como se indica anteriormente, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, para su ejecución por vía de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en los términos establecidos en el artículo 190 del mencionado Real Decreto.

N.º Identificación	Nombre y apellidos (domicilio)	Requerimiento	Período	Importe (Ptas.)
09/205.759/71	José Tomás Ordóñez González. Avda. del Cid, 37, Burgos	2482/89	01/89 a 07/89	127.975
09/401.918/96	José Antonio Cuesta Sanz. Santiago, 1, Burgos	2484/89	01/88 a 08/88	68.081
09/702.923/13	José Asín Larraz. Francisco Cantera, 5, Miranda de Ebro	3350/89	01/85 a 05/85	70.049
09/703.540/48	Carlos Nebreda Nebreda. Mando Ortega, 24, Villanueva de Gumiel	2621/89	07/88 a 12/88	102.122
09/703.850/67	Mariano La Peña Castrillejo. San Nicolás, 6, Burgos	2639/89	08/88 a 08/88	17.020
09/704.307/39	Jesús N. Fernández Jiménez. C. de Castilla, 10, 1 Dcha., Miranda de Ebro	2666/89	07/88 a 08/88	34.041
09/704.593/34	Francisco Pérez Juez. Camino de los Andaluces, 1, Burgos	2678/89	07/88 a 12/88	102.122
09/704.735/79	Isidro Vila García. San Isidro, 35, Burgos	2684/89	07/88 a 12/88	102.122
09/704.784/31	Domingo Arranz Chicote. Padre Melchor, 8, Burgos	3351/89	07/88 a 12/88	102.122
09/704.845/92	José Abellán Pérez. Clunia, 8, Burgos	2689/89	07/88 a 12/88	102.122
09/707.898/41	Fco. Javier Ibisate García. Atapuerca	2762/89	01/89 a 07/89	127.975
09/709.039/18	Juan Galdrán Gallegos, Villasana de Mena	2819/89	07/88 a 12/88	102.122
09/709.318/06	Pedro Marín Fernández. Casa la Rampla, Espinosa de los Monteros	3352/89	01/85 a 09/85	126.088
09/709.952/58	Julián Pereda Cano, Bercejo Montija	2858/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.056/65	M. Dolores Rosillo Borja. Pedro Maldonado, 8, 13, Burgos	2865/89	07/88 a 07/88	17.020
09/710.173/85	José María Dueñas Andueza. Avda. del Cid, 17, Burgos	2959/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.266/81	Javier Arroto Rupérez. B. Crucero, C./ Unión, 10, Miranda de Ebro	2967/89	07/88 a 09/88	51.061
09/710.341/59	Valentín Calvo Castilla. Trujillo, 5, 2 B, Burgos	2975/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.476/00	Angel Calvo Maté. Crta. Estación, 45, Aranda de Duero	2984/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.570/94	Miguel Ibáñez de Juana. Tinte, 19, Burgos	2988/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.610/37	Josefa Sáiz García. Vitoria, 228, Burgos	2990/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.722/52	Mariano González Alonso. Avda. General Yagüe, 2, Burgos	2993/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.753/83	Francisco Díaz Díaz. Alhóndiga, 9, 9 A, Burgos	2997/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.777/10	Venancio Adrián Cayuela. Sotillo de la Rivera	2999/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.844/77	Ubaldo García Carrasco. Bravo, 2, 1, Aranda de Duero	3002/89	07/88 a 12/88	102.122
09/710.985/24	José María Vilar Pastor. Calera, 4, Burgos	3009/89	07/88 a 12/88	102.122
09/711.254/02	Silvano Rodríguez Rodríguez. Burguense, 6, Burgos	3020/89	07/88 a 12/88	102.122
09/711.497/51	Jennifer Coltman Tricio. Real Aquende, 25, Miranda de Ebro	3359/89	07/88 a 12/88	102.122
09/711.830/93	Santos Casado Casado. San Juan, 29, 2 D, Burgos	3046/89	07/88 a 12/88	102.122
09/711.871/37	José María Olivares García. Sta. Margarita, 5, Aranda de Duero	3360/89	06/88 a 12/88	102.122
09/711.891/57	Francisco Gómez Vesga. López de Gamiz, 2, Miranda de Ebro	3052/89	07/88 a 12/88	102.122
09/712.149/24	Angel Sedano Alegre. Ramón y Cajal, 51, Miranda de Ebro	3065/89	07/88 a 10/88	68.081
09/712.157/32	Santiago García García. Burgense, 24, Burgos	3066/89	12/88 a 12/88	17.020
09/712.162/37	Carlos Sáiz Martínez. Mirabueno, 9, 1, D, Burgos	3067/89	07/88 a 12/88	102.122
09/712.589/76	José Carlos Gayubo Valle. Josefina Arias Miranda, 4, Aranda de Duero	3090/89	08/88 a 12/88	34.041
09/712.641/31	M. Pilar Subiñas Rojo. Sonsoles de Ballvet, 4, 5, A, Burgos	3094/89	10/88 a 12/88	17.020
09/713.005/07	Luis Vitores Miguel. San Nicolás, 5, sexto Dcha., Burgos	3119/89	06/88 a 12/88	102.122
09/713.018/20	Rafael Temiño Cabia. Crta. Poza, 8, Burgos	3122/89	07/88 a 12/88	102.122

N.º Identificación	Nombre y apellidos (domicilio)	Requerimiento	Período	Importe (Ptas.)
09/713.022/24	Victoria Carnero Gómez. San Francisco, 40, Aranda de Duero	3123/89	07/88 a 12/88	102.122
09/713.206/14	M. Carmen Díez Cuñado. San Francisco, 161, Burgos	3135/89	07/88 a 12/88	102.122
09/713.256/64	Máximo Cancho Arranz. Sotillo de la Ribera	3139/89	07/88 a 12/88	102.122
09/713.400/14	M. Dolores Antón Rupérez. Fco. Grandmontagne, 22, 1, Burgos	3149/89	11/88 a 11/88	17.020
09/713.503/20	Fernando González Izquierdo. Maese Calvo, 2, 1, A, Burgos	3164/89	01/88 a 08/88	34.041
09/714.734/87	M. Adoración Sebastián Sevilla. Sonsoles Ballve, 2, 3 B, Burgos	3211/89	07/88 a 12/88	102.122
09/714.929/88	J. Ignacio García Valdeolivas. Ciudad de Toledo, 17, Miranda de Ebro	3221/89	09/88 a 11/88	34.041
09/715.114/79	Pablo Arribas Fernández. San Lorenzo, 16, Burgos	3229/89	11/88 a 12/88	34.041
09/715.394/68	Fernando López Mateo. Torremilano, 6, Aranda de Duero	3240/89	10/88 a 10/88	17.020
09/715.561/41	José Rubinos Cruz. Avda. Gral. Yagüe, 37, Burgos	3248/89	07/88 a 12/88	102.122
09/715.655/38	Lucía Pando Díez. Burgos, 9, Villarcayo	2082/89	07/88 a 10/88	68.081
09/715.685/68	José Alberto Iñiguez Blanco. Almirante Bonifaz, 24, Burgos	3257/89	09/88 a 12/88	68.081
09/715.717/03	Blanca Ibarzábal Fernández. La Merced, 12, Miranda de Ebro	3259/89	07/88 a 12/88	102.122
09/715.742/28	Antonia Hernández Jiménez. Ramón y Cajal, 2, 3, Izda., Miranda de Ebro	2086/89	07/88 a 10/88	68.081
09/715.757/43	Teresa Melgosa Aguayo. Logroño, 44, Miranda de Ebro	2088/89	01/87 a 08/87	97.711
09/715.757/43	Teresa Melgosa Aguayo. Logroño, 44, Miranda de Ebro	2087/89	02/87 a 02/87	16.285
09/715.767/53	José María Nuño Marijuán. Crta. Lerma, s/n., Hortigüela	3262/89	08/88 a 08/88	17.020
09/715.945/37	César Suárez Cejudo. Pedro Alfaro, 2, 2.º, Burgos	2091/89	07/88 a 12/88	102.122
09/715.948/40	Teodoro Gutiérrez Paisán. Alfareros, 24, Burgos	2092/89	07/88 a 12/88	102.122
09/715.960/52	Félix Miguel Corredor. Tesorera, 6, Burgos	3269/89	08/88 a 08/88	17.020
09/715.991/83	Samuel Velasco Sáiz. Bda. Inmaculada A 1, 1, Burgos	1387/89	01/88 a 06/88	102.122
09/716.011/06	Juan Carlos Castrillo Iglesias. Torremilanos, 2, Aranda de Duero	2094/89	07/88 a 12/88	102.122
09/716.030/25	José Ignacio Fernández Ordoño. Sagrada Familia, 27, 2.º, Burgos	2097/89	07/88 a 11/88	85.102
09/716.118/16	Carmelo Mardaras Cedrún. Llana de Afuera, 7, Burgos	2104/89	08/88 a 12/88	85.102
09/716.183/81	Mokhtar Mejahed. Cuevas San Clemente	3284/89	09/88 a 09/88	17.020
09/716.186/84	Jesús Enrique Santos Puente. Avda. del Cid, 87, Burgós	2108/89	07/88 a 12/88	102.122
09/716.186/84	Jesús Enrique Santos Puente. Avda. del Cid, 87	1408/89	01/88 a 06/88	102.122
09/716.205/06	Teodomiro Rodríguez Tapiz. Pablo Casals, 25, Burgos	3286/89	01/86 a 01/86	15.510
09/716.324/28	Pablo Nebreda Río. Santa María Tajadura	3293/89	07/88 a 12/88	102.122
09/716.336/40	Ana Rosa Mata Martínez. Eladio Perlado, 40, 4, Burgos	3294/89	09/86 a 09/86	15.510
09/716.495/05	Jesús Ignacio Miguel Miguel. San Juan de Ortega, 11, 5, Burgos	3369/89	11/88 a 12/88	34.041
09/716.495/05	Jesús Ignacio Miguel Miguel. San Juan de Ortega, 11, 5, Burgos	3368/89	01/89 a 11/89	201.105
09/716.522/32	Javier Ramos Moreno. San Agustín, 1, Burgos	2122/89	07/88 a 12/88	102.122
09/717.004/29	Javier Blanco Medina. Burgense, 20, Burgos	3333/89	01/88 a 12/88	204.245
09/717.090/18	Jesús Eguiluz Martínez. Ramón y Cajal, 19, Miranda de Ebro	2143/89	07/88 a 12/88	102.122
09/717.225/56	M. Carmen Fuente Bravo. San Pedro Cardeña, 96, Burgos	2145/89	07/88 a 12/88	102.122
09/717.227/58	Emilio González Hornes. Poblado Ence M-22 V-6, Miranda de Ebro	2147/89	07/88 a 12/88	102.122
09/717.298/32	Venancio Abad Covalada. Canicosa de la Sierra	2149/89	07/88 a 12/88	102.122
09/717.321/55	José Luis Martínez Amayuelas. Fray Justo de Urbel Edif., Burgos	3372/89	09/88 a 12/88	68.081
09/717.401/38	Pedro Recio Rodríguez. Bda. Inmaculada, 2. Man. 80, Burgos	3378/89	11/88 a 12/88	34.041
09/717.513/53	Carmelo Mahamud González. Fco. Grandmontagne, 11, Burgos	3383/89	07/88 a 10/88	51.061
09/717.559/02	M. Trinidad García García. Gral. Yagüe, 2, 5 A, Burgos	3387/89	06/88 a 06/88	17.020
09/717.579/22	Enrique B. López Ubierna. Caja de Ahorros Municipal, 2, Burgos	3390/89	10/88 a 11/88	34.041
09/718.332/96	Alfonso Pedrosa Calvo. Caja de Ahorros Municipal, 13, Burgos	3437/89	10/88 a 12/88	51.061
09/718.502/72	Pilar Eceiza. Puente Villanueva, 22, bajo. Medina de Pomar	3447/89	07/87 a 07/87	16.285
09/719.528/31	Antonio Sancho Ortega. La Iglesia, 43, Villayuda	3510/89	07/88 a 10/88	34.041
09/720.084/05	Cristino García García. Puerta La Villa, 10. Roa de Duero	3544/89	07/88 a 07/88	17.020
09/720.344/71	M. Soledad Arroyo Arroyo. Padre Melchor Prieto, 5, 5, Burgos	3554/89	08/88 a 08/88	17.020
09/720.710/46	Fco. Javier Rojas. Bda. Inmaculada, 1 Manz. 35, Burgos	3572/89	07/88 a 12/88	102.122
09/720.907/52	Natalia García Burgos. Comuneros de Castilla, 7, Burgos	3587/89	01/88 a 01/88	17.020
09/720.940/05	Alberto R. San Cosme, 22, Burgos	2319/89	07/88 a 12/88	102.122
09/720.940/85	Francisco Mata Gamarra. Luis Alberdi, 21, Burgos	3590/89	08/88 a 08/88	17.020
09/722.065/46	José Antonio Martínez Sanz. Sorolla, 1, Aranda de Duero	3652/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.067/48	Fernando A. Balha Moca. Californias, 127, Miranda de Ebro	3653/89	08/88 a 12/88	102.122
09/722.077/58	Tomás González Gracia. La Constitución, 74, Burgos	3654/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.170/54	Oscar Jesús Vadillo Carnero. Ciudad Toledo, 24, Miranda de Ebro	3659/89	09/88 a 09/88	17.020
09/722.314/04	Rosalía Martín Santamaría. Altamira, 19, Miranda de Ebro	3679/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.314/04	Nicola Menna. Vitoria, 173, Burgos	3683/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.323/13	Antonio Joaquín Patulas. Californias, 127, Miranda de Ebro	3684/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.393/29	Carlos José García Gascón. Camino Cascajo, Fuentespina	3687/89	07/88 a 12/88	102.122

N.º Identificación	Nombre y apellidos (domicilio)	Requerimiento	Período	Importe (Ptas.)
09/722.343/33	Miguel Angel Martín Sanfélix. Camino Cascajo, Fuentespina	3688/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.349/39	Juan Manuel Delgado Ausín. Camposa, 32, Burgos	3689/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.499/92	Ana María Puente Pérez. Luis Alberdi, 3, Burgos	3700/89	07/88 a 07/88	17.020
09/722.509/05	M. Rosario Laredo González. Eladio Perlado, 17, Burgos	3701/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.602/01	Javier Fernández Lomana. Doctor Fleming, 4, Miranda de Ebro	3706/89	07/88 a 12/88	102.122
09/722.703/05	José Antonio Cruz López. Juan Ramón Jiménez, 4, Miranda de Ebro	3716/89	07/88 a 09/88	51.061
09/722.738/40	M. Isabel Herrero Arruti. Crta. Madrid-Irún, Monasterio de Rodilla	3720/89	06/88 a 06/88	17.020
09/722.914/22	M. Aranzazu González Cadiñanos. José Zorrilla, 6, 7, Burgos	3742/89	11/88 a 12/88	34.041
09/723.204/21	Carlos Martínez Ortega. Pedro Sais Abad, 7, Aranda de Duero	3780/89	07/88 a 10/88	68.081
09/723.389/12	José Alonso Martín. Blanca Sánchez, 4, 4, Villafra	3811/89	08/88 a 12/88	85.102
09/723.400/23	Amalio García Casas. Santiago, 19, Aranda de Duero	3812/89	08/88 a 12/88	85.102
09/723.462/85	M. Beatriz Palhas. Californias, 127, 1 Izda., Miranda de Ebro	3823/89	08/88 a 12/88	85.102
09/723.553/79	José Treviño Martínez. Filomena Huerta, 2, Salas de los Infantes	3842/89	11/88 a 11/88	17.020
09/723.554/80	José Treviño Pazo. Filomena Huerta, 2, Salas de los Infantes	3843/89	11/88 a 11/88	17.020
09/723.974/15	Luis F. Pérez Menchaca. Sol, 19, Espinosa de los Monteros	3883/89	12/88 a 12/88	17.020
09/724.010/51	Andrés Gregori Arnáiz. Regino Sáinz de la Maza, 15, 2, Burgos	3892/89	11/88 a 12/88	34.041
09/724.050/91	José R. Menéndez Palacios. Gral. Yagüe, 8, 7 B, Burgos	3897/89	09/88 a 11/88	51.061
09/701.035/65	Pilar López Fernández. Hamesa D 4, Medina de Pomar	2527/89	08/89 a 10/88	34.041
09/701.149/82	Francisco Sánchez Martínez. Almirante Bonifaz, 19, Miranda de Ebro	0006/89	07/88 a 12/88	102.122
09/703.527/35	Teodoro Tomé González. San Pedro de Cardaña, 132, Burgos	001/89	01/89 a 08/89	127.975
09/710.091/03	José Ramón Esteban Pérez. Vitoria, 170, Burgos	0027/90	01/89 a 06/89	109.694
09/710.472/93	Mariano Cano Vicente. Trinas, 10, 1 Dcha., Burgos	0030/90	06/88 a 12/88	102.122
09/723.688/20	Eusebia R. Ramos Cabornero. La Estación, 5, Miranda de Ebro	3866/89	09/88 a 12/88	68.081
26/702.980/44	Luis M.ª Arranz Torre. Independencia, 22, 2, Miranda de Ebro	874/89	01/88 a 12/88	204.245

Burgos, 13 de marzo de 1990. — El Tesorero Territorial, Elena Alonso García.

1858.—19.800,00

AYUNTAMIENTO DE BASCONCILLOS DEL TOZO

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía*. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión*. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago*. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sosten de cables. Cada una, al año: 50 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 100 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año: 5 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año: 5 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año: 300 pesetas.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 500 pesetas.

Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción: 500 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 100 pesetas.

Tarifa cuarta. — Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo: 200 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1551.—10.575,00

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación terrenos de uso público con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

2. — Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. — En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — El Ayuntamiento podrá prorratear a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 6. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año: 5.000 pesetas.

b) Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Venta callejera ambulante diaria o semanal, al año: 10.000 pesetas.

Venta callejera ambulante irregular, al año: 4.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1552.7.275,00

Ordenanza Reguladora del precio público por tránsito de ganado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio regulado en esta ordenanza nace:

a) tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro asignado al efecto.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 100 pesetas. Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 15 pesetas. Por cada cabeza de ganado equino, al año: 100 pesetas. Por cada cabeza de ganado caprino, al año: 15 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1553.—6.000,00

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de vacunación antirrábica

Artículo 1. — *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los arts. 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2. — Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Art. 3. — *Obligación de contribuir.* — Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. — Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. — Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. — Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestas a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpadados de un delito contra la salud pública.

Art. 7. — *Bases y tarifas.* — La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8. — La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

— Derechos de registro, al año: 100 pesetas.

Art. 9. — *Exenciones.* — Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. — a) Los perros lazarillos que sirvan de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. — Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Art. 10. — *Administración y cobranza.* — Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. — A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Art. 13. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 14. — *Infracciones y defraudación.* — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 20 de enero de 1990, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1554.—5.175,00

JUNTA ADMINISTRATIVA DE QUINCOCES DE YUSO**Ordenanza general de contribuciones especiales****TITULO I. Disposiciones generales****CAPITULO I***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II*Hecho imponible*

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta Administrativa.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Administrativa para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Administrativa por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Administrativa.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Administrativa el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Junta Administrativa.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Administrativa podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III*Exenciones y bonificaciones*

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Administrativa, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Administrativa soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Administrativa, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Administrativa hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Administrativa la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devenguen en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Administrativa podrá exigir por an-

ticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Administrativa, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Administrativa practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fracciona-

miento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Administrativa podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y Ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Administrativa del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta

Administrativa, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Administrativa podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II. *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa, en sesión de fecha 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1645.—37.200,00

Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones subjetivas.* — estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingreso.* — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. — Cada servicio será de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Sepulturas perpétuas: 30.000 pesetas.

b) Sepulturas temporales: por cada cuerpo a vecino del pueblo: 2.000 pesetas, no vecino: 5.000 pesetas.

c) Nichos perpétuos: 30.000 pesetas.

d) Nichos temporales: a vecino del pueblo: 2.000 pesetas, no vecino: 5.000 pesetas.

Epígrafe 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

— Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno: 20.000 pesetas.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos, y panteones:

a) Permiso para construir panteones y mausoleos: 5.000 pesetas.

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verjas y adornos:

a) Por cada lápida en nicho o sepultura: 500 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa en sesión de fecha 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1646.—7.050,00

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Administrativa, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 1.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Viviendas: por alcantarillado, cada m³: 10 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: por alcantarillado, cada m³: 15 pesetas.

2. — En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa en sesión de fecha 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1646.—11.250,00

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubi-

cados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 4.800 pesetas.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, peluquerías: 5.000 pesetas.

c) Restaurantes y supermercados: 14.400 pesetas

d) Cafeterías, bares, tabernas, disco-bar: 10.800 pesetas.

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 14.400 pesetas.

f) Industrias: 10.800 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa en sesión de fecha 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1647.—11.175,00

Ordenanza Reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos, industriales, comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Administrativa.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Administrativa declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. — Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. — Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 8.1. — *Administración y cobranza.* — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según el criterio de la Junta Vecinal.

Art. 9.1. — *Defraudación y penalidad.* — Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta Vecinal o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquier acción voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. — Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la hacienda local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. — Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua —cuando así lo comunique la Junta Vecinal— incumplan el punto 3 de este artículo, serán sancionados con una multa hasta límite de 100.000 ptas. y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que puede causar a la vecindad.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 11.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 125.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija: 10 m³ al mes, a 40 ptas./m³ = 400 ptas. al mes.

Exceso: a partir de 10,01 m³ al mes; cada m³ a 65 ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Administrativa, en sesión de fecha 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1648.—8.700,00

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116, de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con

sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1989, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas personas naturales y jurídicas del

Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardeñajimeno, 13 de marzo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1839.—1.500,00